



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 142-2000-AA/TC
AREQUIPA
DEMETRIO MAYTA CALLATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Demetrio Mayta Callata, contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas noventa y uno, su fecha veintiuno de enero del dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Demetrio Mayta Callata interpone Acción de Amparo contra la Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se abstenga de interponer una acción judicial a fin de que se declarara la nulidad de su incorporación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se restaure sus derechos al estado anterior a la amenaza de violación constitucional por parte de la demandada. Manifiesta, que la demandada pretende sustentarse en la Ley N.º 26835, para lograr judicialmente la declaratoria de nulidad de su condición de pensionista del citado régimen pensionario, lo cual vulneraría sus derechos constitucionales, referidos a la administración de justicia prevista en el artículo 139º de la vigente Constitución Política del Estado, y por lo tanto no deben ser aplicables a su caso.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola y contradiciéndola manifestando que la legalidad o ilegalidad de la incorporación del demandante dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, debe ser pronunciada por la autoridad judicial, cuando se interponga la correspondiente acción de nulidad de incorporación en la vía judicial, lo cual en modo alguno puede considerarse como violatorio de derechos constitucionales del demandante.

El Juez del Tercer Juzgado Especializado Laboral de Arequipa, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a fojas cincuenta y siete, declara improcedente la Acción de Amparo, por considerar que el ejercicio de las facultades que se confirieron a la demandada para iniciar el proceso sobre nulidad de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 205030, que aún no ha sido iniciado, no constituye amenaza ni violación de derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha veintiuno de enero del dos mil, a fojas noventa y uno, confirmó la apelada, por considerar que existe el derecho previsto legalmente a toda persona de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, lo cual significa el ejercicio de tales derechos, cuya garantía la presta el Estado mediante la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual obviamente no significa estimación final favorable al demandante sino el dar inicio a un proceso legal con las garantías de un debido proceso. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que conforme se aprecia del petitorio de la demanda interpuesta, el objeto de ésta se dirige a que la Oficina de Normalización Previsional se abstenga de iniciar la acción judicial de nulidad del acto de incorporación o reincorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, invocando la Ley N.º 26835.
2. Que, en autos obra el Informe N.º 149-98-CTAR/PE-ST-DIRTCV de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de transportes y Comunicaciones del CIAR- Arequipa, mediante el cual se informa respecto de la pensión de cesantía correspondiente al demandante.
3. Que, lo contenido en el mencionado informe no constituye amenaza de violación del derecho constitucional invocado, toda vez que no se puede limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona natural o jurídica conforme lo garantiza el artículo 139º inciso 3) de la vigente Constitución Política del Estado; tanto más, que en atención al principio de independencia de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139º inciso 2) de la misma, concordante con el artículo 16º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal ni ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
4. Que, bajo este lineamiento, es de tenerse en cuenta que al interior de los procesos judiciales que tienen naturaleza contradictoria y etapa probatoria preestablecida, se resuelven con independencia de criterio los asuntos de fondo, dentro de los alcances de la Constitución y los principios que ésta reconoce.
5. Que, si bien el Tribunal Constitucional considera válido que la Oficina de Normalización Previsional pueda acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la nulidad de las incorporaciones, o reincorporaciones dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 20530, debe quedar claramente establecido que ésta deberá efectuarse dentro del marco establecido en la sentencia recaída en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.º 008-96-I/TC en la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 817 Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, la misma que en su fundamento treinta y dos ha establecido lo siguiente: "la prescripción es aquella institución jurídica que, mediante el transcurso del tiempo, extingue la acción, dejando subsistente el derecho que le sirve de base, institución cuyo concepto es plenamente aplicable tanto en derecho público como en derecho privado, en el sentido que, si la ley otorga un plazo dentro del cual un particular o el Estado puede recurrir ante un órgano que tiene competencia para resolver un determinado petitorio y éste se vence, es imposible, por esa vía obtener pronunciamiento alguno"; ello, en virtud a lo prescrito en el párrafo 2) del artículo 103º de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de irretroactividad de la Ley, con excepción de la materia penal cuando es más favorable al reo.

6. Que, dentro de este orden de consideraciones, debe precisarse que de conformidad con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435 "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas noventa y uno, su fecha veintiuno de enero del dos mil, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

AAM.

Dr. César Cubas Longa³
SECRETARIO RELATOR